



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4751-2004-AA/TC
LIMA
JORGE LUIS TORRES RONDINEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cañete, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Luis Torres Rondinel contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 6 de octubre de 2004, que declara concluido el proceso de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N° 2718-2000-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 12 de diciembre de 2000, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, anulando la sanción de 8 días de arresto de rigor. Considera que con la citada resolución se ha vulnerado el principio del *non bis in idem*, así como sus derechos al trabajo, al debido proceso, al honor, entre otros, por lo que solicita regresar a la situación de actividad con todos los beneficios económicos y prerrogativas que le corresponde.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que el recurrente fue sancionado de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

El Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de agosto de 2003, declara improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda, al considerar que el presente proceso, al carecer de etapa probatoria, no es la vía idónea para dilucidar la presente situación controvertida.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de caducidad y por concluido el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. De la propia Resolución Directoral N° 2718-2000-DGPNP/DIPER-PNP, que dispuso el pase del demandante a la situación de retiro, se advierte que ésta fue ejecutada inmediatamente, es decir, con fecha 12 de diciembre de 2000, por lo que el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa.
2. Siendo ello así, al haberse presentado la demanda con fecha 9 de junio de 2003, se ha producido la prescripción de la acción establecida en el artículo 37° de la Ley N.º 23506, hoy artículos 5° inciso 10) y 44° de la Ley N.º 28237.
3. Por último, cabe señalar que el recurso de apelación interpuesto (fojas 6) con fecha 3 de enero de 2003 contra la resolución cuestionada, de ninguna manera podría ser considerado como un opcional recurso impugnativo para efectos de interrumpir el plazo de prescripción de la presente acción, toda vez que dicho recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 99° del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, entonces vigente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)